

EL TRIBUNAL DE CUENTAS Y LOS PROCESOS DE CUENTAS EN CHILE



MARCELO ARAYA ROJAS*
Abogado del Tribunal de Cuentas de la
República de Chile*

1. INTRODUCCIÓN

La responsabilidad contable de los agentes públicos es sin duda un tema complejo, no sólo porque nos enfrenta -a los distintos sistemas- a la necesidad general de establecer mecanismos idóneos para la protección del patrimonio estatal, sino porque además su establecimiento eficaz nos impone la obligación, a cada una de las legislaciones, de generar lazos jurídicamente adecuados entre dos funciones íntimamente relacionadas, pero esencialmente independientes entre sí: la de fiscalización y la de juzgamiento de las cuentas de la administración.

En efecto, la idoneidad de los sistemas de administración de justicia contable dependerá no sólo de la -naturalmente deseable- independencia de sus decisiones, sino también de la adecuada comunicación y revisión que los respectivos ordenamientos prescriban respecto de las funciones antedichas. Así, un ordenamiento proveerá una justicia de cuentas eficaz, primeramente, en la medida que fiscalización y juzgamiento constituyan funciones diferenciadas, en que la decisión jurisdiccional revista, en definitiva, de legitimidad a la calificación administrativa previa efectuada por el ente fiscalizador (en tanto se ajuste a derecho desde luego), ya desde la perspectiva interna de un determinado órgano público mandatado para ello, ya desde la óptica de distintos órganos que ejerzan tales cometidos.

* Licenciado en Ciencias Jurídicas y Sociales y Magíster en Derecho (Mención Derecho Público) de la Universidad de Chile. Profesor de la Cátedra de Derecho Constitucional en la Escuela de Gobierno y Gestión Pública de la Universidad de Chile. El presente trabajo constituye la base de la exposición efectuada por el autor en el Primer Congreso del Tribunal de Cuentas de la República de Panamá, realizado en Ciudad de Panamá entre los días 24 y 26 de septiembre de 2014. Contacto: marayaro@contraloria.cl

En Chile, las funciones de auditoría (en cuyo marco se examinan administrativamente las cuentas de los agentes estatales) y jurisdiccional (en cuyo marco éstas se juzgan) están en manos de un mismo órgano público, de carácter autónomo: la Contraloría General de la República -en adelante, CGR-.

En efecto, el artículo 98 de nuestra Constitución Política de la República -en adelante, CPR- prescribe que: “Un organismo autónomo con el nombre de Contraloría General de la República ejercerá el control de legalidad de los actos de la Administración, fiscalizará el ingreso y la inversión de los fondos del Fisco, de las municipalidades y de los demás organismos y servicios que determinen las leyes; examinará y juzgará las cuentas de las personas que tengan a su cargo bienes de esas entidades; llevará la contabilidad general de la Nación, y desempeñará las demás funciones que le encomiende la ley orgánica constitucional respectiva”.

Así, nuestra CPR dispone que son cuatro las funciones que asistirán a la Contraloría General: a) la función jurídica (en cuya virtud ejerce el control previo de legalidad y constitucionalidad de los decretos y resoluciones de los órganos sujetos a su control -a través del trámite denominado “toma de razón”-, que no se encuentren expresamente exentos de dicho trámite; e interpreta con carácter general y obligatorio la normativa a la que se encuentran sujetos los órganos públicos a través de los denominados “dictámenes”, que constituyen la jurisprudencia administrativa del órgano de control)¹; b) la función de contabilidad general de la nación (conforme a la cual la CGR, entre otros aspectos, gestiona la información contable de los servicios públicos, dictando, a su vez, las normas técnicas procedentes sobre el particular)²; c) la función de auditoría (que constituye el control externo -fiscalización- de los órganos de la administración del Estado)³; y d) la función jurisdiccional (en cuya virtud el órgano de control -a través de los tribunales de cuentas de primera y segunda instancia- juzga las cuentas previamente examinadas en un proceso de auditoría). En suma, en el juzgamiento de cuentas intervienen, conceptualmente, las dos últimas funciones constitucionales aludidas; la primera de ellas -la de auditoría-, en tanto en su marco se efectuará el denominado “examen de cuentas” (que constituye el principal presupuesto de

¹ Sobre el particular, NAVARRO BELTRÁN, Enrique, “Bases Constitucionales de la Toma de Razón y de la Potestad Dictaminante de la Contraloría”, en *Contraloría General de la República, 85 años de vida institucional (1927-2012)*. Chile, Contraloría General de la República. Disponible en: http://www.contraloria.cl/NewPortal2/portal2/ShowProperty/BEA%20Repository/Merged/2012/ARCHIVOS/20121214_Enrique_Navarro

² Chile, Contraloría General de la República, Cuenta Pública 2013, pp. 53 y ss. Disponible en: http://www.contraloria.cl/NewPortal2/portal2/ShowProperty/BEA%20Repository/Portal/Destacados/Cuenta_Publica/2013/CuentaPublica.pdf

³ “A su vez, de conformidad con lo establecido en los artículos 21 y 21 A de la ley N° 10.336, de Organización y Atribuciones de la Contraloría General de la República, en relación con el artículo 52 de la Ley Orgánica de Administración Financiera del Estado, contenida en el decreto ley N° 1.263, de 1975, le compete a esta Entidad de Control efectuar auditorías con el objeto de velar por el cumplimiento de las normas jurídicas, el resguardo del patrimonio público y la probidad administrativa, incluyendo la revisión de cuentas de las personas que administren fondos o bienes públicos. Conforme a lo anterior, a través de la realización de tales auditorías, la Contraloría General puede evaluar los sistemas de control interno de los servicios y entidades; fiscalizar la aplicación de las disposiciones relativas a la administración financiera del Estado, particularmente las que se refieren a la ejecución presupuestaria de los recursos públicos; examinar las operaciones efectuadas y la exactitud de los estados financieros; comprobar la veracidad de la documentación sustentatoria; verificar el cumplimiento de las normas estatutarias aplicables a los funcionarios públicos, y formular las proposiciones que sean adecuadas para subsanar los vacíos que detecte”. (Chile, Contraloría General de la República, Cuenta Pública 2013, p. 19).

procesabilidad del juicio iniciado en razón de sus conclusiones) y la jurisdiccional, en tanto -como puede inferirse- comprende directamente el desarrollo del juicio de cuentas.

Desde la perspectiva orgánica de CGR, distinguimos, pues, la concurrencia de distintas unidades que participan de la fase pre-jurisdiccional o administrativa llamada “examen de cuentas”, a quienes denominaremos unidades *de origen* (distintas Divisiones del nivel central de Contraloría General, a quienes les asiste tal función, y las Contralorías Regionales); y otra -denominada Juzgado de Cuentas- que interviene en el juzgamiento propiamente tal (en primera instancia),⁴ debiendo agregarse en esta fase al Fiscal de la Contraloría General, quien actuará como parte en el juicio de cuentas, en representación del Fisco o las instituciones públicas afectadas.

2. LOS PRESUPUESTOS DE LA JURISDICCIÓN DE CUENTAS

En conformidad con lo señalado en el apartado anterior, las unidades de origen de la CGR gestionarán, en definitiva, los insumos de la jurisdicción, en tanto a tales secciones del órgano de control les corresponderá la formulación de *reparos* (demandas en juicio de cuentas) en tanto lleven a cabo ciertos procedimientos administrativos previos, de los cuales se sigan conclusiones de reproche en el ámbito civil, que incidan en la responsabilidad de uno o más de los sujetos objeto de la respectiva fiscalización.

Tales antecedentes administrativos son, en nuestra legislación, el examen de cuentas y los procedimientos disciplinarios.

2.1 EL EXAMEN DE CUENTAS

Constituye el presupuesto principal de la jurisdicción, en tanto es la vía por la que generalmente ha de iniciarse un juicio de cuentas⁵, siendo tal mecanismo -cabe señalar- una expresión de la función de auditoría de la Contraloría General. No obstante su escaso tratamiento doctrinal,⁶ debe definirse, entre nosotros, como un “procedimiento especial de fiscalización ejercido

⁴ Le sigue, en jerarquía, un órgano colegiado denominado Tribunal de Cuentas de Segunda Instancia, que no constituye, en rigor, una sección de la Contraloría General, puesto que se conforma -sin perjuicio de ser presidido por el Contralor General- mayoritariamente por abogados externos al órgano de control, designados por el Presidente de la República.

⁵ En efecto, el artículo 129 de la ley N° 10.336, Ley de Organización y Atribuciones de la Contraloría General de la República, dispone, al referir al procedimiento disciplinario como segunda hipótesis presupuestal del juicio de cuentas, que sus conclusiones serán consideradas como “suficiente examen de cuentas para los efectos de proseguir el juicio de cuentas”.

⁶ En efecto, el grueso de las escasas obras doctrinarias existentes al respecto en el país, no elaboran una definición al respecto, sino que desarrollan inmediatamente los objetivos del examen, contenidos en la ley. Así, JIJENA ODDO, Lillian, *El Juicio de las Cuentas: Títulos VI y VII - Ley 10.336*. (Tesis. Universidad de Chile, Facultad de Derecho), Santiago, 1966, pp. 56 y ss.; CALDERA DELGADO, Hugo, *El Juicio de Cuentas: Legislación y Jurisprudencia*, Santiago, Editorial Jurídica, 1980, pp. 25 y ss.; y SAN MARTÍN CERRUTI, Marcelo, 2010, *El juicio de cuentas*. En: SEMINARIO PROBIIDAD y Transparencia para la Administración, septiembre, octubre y noviembre de 2010, Iquique, Valparaíso, Santiago, Concepción, Valdivia, Punta Arenas, Contraloría General de la República y Pontificia Universidad Católica de Valparaíso, 24 p. Se exceptúa el trabajo de HANSSEN, quien define al examen de cuentas como el “procedimiento administrativo que tiene por objeto verificar que las personas que administran fondos públicos o que tengan asignados bienes de tal carácter bajo su custodia o mera tenencia, hayan percibido correctamente las rentas del Fisco o de las demás entidades sometidas a la fiscalización de la Contraloría General, además de verificar la correcta inversión de esas corporaciones, comprobando si se han dado cumplimiento a las disposiciones legales y reglamentarias que rigen el ingreso y la aplicación de un determinado gasto y comprobando la veracidad y fidelidad de las cuentas, en

por la Contraloría General de la República, por mandato constitucional, realizado con el objeto de verificar la legalidad, veracidad y exactitud de las cuentas de ingresos y gastos de las entidades sometidas a su control, a fin de impetrar las responsabilidades pertinentes en los casos que proceda, a través de los mecanismos previstos en la ley”.⁷

En relación con la última parte del concepto expuesto, efectivamente de las conclusiones de un examen de cuentas pueden seguirse *no sólo* reproches en el ámbito civil que den origen a la formulación de reparos (demandas) ante la jurisdicción de cuentas, sino también pueden verificarse eventuales consecuencias que impliquen otros tipos de responsabilidad, como la penal o la administrativa. Así, si del respectivo examen se desprendieren indicios de haberse cometido uno o más delitos determinados (Vgr., fraude al fisco o malversación de caudales públicos), la CGR remitirá los antecedentes de la investigación al Ministerio Público (organismo autónomo al que la Constitución chilena le encomienda, en el marco de nuestro sistema acusatorio, la labor de persecución penal); o, en su caso, instruirá u ordenará instruir al servicio respectivo el procedimiento sumarial que proceda.

Respecto de las ya advertidas consecuencias civiles del examen nos referiremos más adelante, al analizar las fases del juicio de cuentas.

2.2 EL PROCEDIMIENTO SUMARIAL

Constituye una sucesión de actos de naturaleza no jurisdiccional, substanciados por un órgano público, que tiene por objeto hacer efectiva la responsabilidad administrativa de los funcionarios públicos que incurran en una infracción de sus deberes funcionarios (es el caso de los “sumarios administrativos”, las “investigaciones sumarias” y las llamadas “primeras diligencias”).

Sobre el particular, el artículo 129 de la ley N° 10.336 dispone que las conclusiones del sumario serán consideradas como suficiente examen de cuentas para los efectos de proseguir el juicio de cuentas.

Por lo tanto, corresponderá a la CGR formular el reparo correspondiente, cuando de las conclusiones de un procedimiento sumarial del que le haya correspondido tomar razón o registrar, se desprendan indicios -tal como en el caso del examen de cuentas- de responsabilidad civil del funcionario objeto de la respectiva investigación.

3. EL JUICIO DE CUENTAS

Pues bien, en caso que los presupuestos citados gocen de aptitud suficiente para formular, en razón de sus resultados, un reparo ante el Juzgado de Cuentas de la Contraloría General, se iniciará el correspondiente juicio de cuentas.

cuanto a la autenticidad de la documentación que las respalda y la exactitud de las operaciones aritméticas y de contabilidad realizadas. (HANSEN TALLAR, Carlos, 2007. La Función Jurisdiccional de la Contraloría General de la República. El Juicio de Cuentas. Santiago, Editorial LexisNexis, p. 50).

⁷ ARAYA ROJAS, Marcelo, El Examen de Cuentas en cuanto requisito de procesabilidad en la ley N° 10.336. Una aproximación normativa. Tesis, Magíster en Derecho, Universidad de Chile, Santiago, p. 27

El juicio de cuentas constituye, así, un procedimiento jurisdiccional de carácter especial, de doble instancia y escriturado, cuyo propósito consiste -por regla general- en determinar la responsabilidad civil extracontractual de los funcionarios, ex funcionarios o, en general, las personas que tengan o hayan tenido a su cargo la custodia o administración de fondos o bienes públicos, por su uso, abuso o empleo ilegal y por toda pérdida o deterioro de los mismos que se produzca, imputables a su culpa o negligencia.

Analicemos los elementos de mayor relevancia contenidos en esta definición:

a) Es un procedimiento jurisdiccional

Efectivamente el juicio de cuentas reviste naturaleza jurisdiccional y no administrativa, como ocurre en el caso de sus presupuestos de procesabilidad referidos.⁸ Así, las unidades de origen de Contraloría General deducirán, al término de los respectivos procedimientos de fiscalización, una demanda (reparo) ante el Juzgado de Cuentas, a objeto que este órgano dirima, en la forma prescrita por la ley, el conflicto de relevancia jurídica sometido a su conocimiento (referido a la efectividad del daño provocado al patrimonio público por parte de uno o más cuentadantes, y al consecuente deber indemnizatorio de éstos frente al Estado), mediante una decisión de autoridad, con efecto de cosa juzgada, la cual será factible de ejecución directa por el órgano contralor en la medida que él o los condenados revistan a la época del respectivo requerimiento de pago -como veremos- la calidad de funcionarios públicos.⁹

En tal marco, el juicio de cuentas se encuentra regulado, en primer término, por el Título VII de la ley N° 10.336, sobre Organización y Atribuciones de la Contraloría General de la República, el cual establece sus normas de procedimiento; por el Código de Procedimiento Civil (norma de aplicación general y supletoria, que opera en defecto de la regulación expresa del cuerpo legal antedicho); y por el Código Orgánico de Tribunales (respecto de las causales de implicancia y recusación para el Juez de Primera Instancia y para los miembros del Tribunal de Segunda Instancia).

⁸ En efecto, tanto el examen de cuentas como el procedimiento disciplinario constituyen -a diferencia del ulterior juicio-procedimientos de carácter administrativo. Así, el examen de cuentas finaliza con la dictación de un acto administrativo terminal, cual es el informe final de fiscalización, el cual contiene el reproche civil que posteriormente dará origen al juicio de cuentas; mientras que el procedimiento disciplinario finaliza con la toma de razón o el registro del mismo por parte de la Contraloría General, actos que revisten, del mismo modo, la naturaleza jurídica en comento. Resulta útil señalar sobre el particular, que el inciso primero del artículo 18 de la ley N° 19.880, sobre Bases de los Procedimientos Administrativos, define al procedimiento administrativo “una sucesión de actos trámite vinculados entre sí, emanados de la Administración y, en su caso, de particulares interesados, que tiene por finalidad producir un acto administrativo terminal”. Y bien, de la emisión de los referidos actos administrativos terminales, el órgano de control se impone -en tanto se verifique el reproche antedicho- la obligación de producir un nuevo acto, esta vez de naturaleza jurisdiccional, llamado reparo (acto jurídico procesal con que se inicia el juicio de cuentas), ante el Juzgado de Cuentas.

⁹ Seguimos en este aspecto al notable jurista uruguayo Eduardo Couture, quien define la jurisdicción como "la función pública realizada por un órgano competente del Estado, con las formas requeridas por ley, en virtud del cual, por acto de juicio y la participación de sujetos procesales, se determina el derecho de partes, con el objeto de dirimir sus conflictos de relevancia jurídica, mediante decisiones con autoridad de cosa juzgada, eventualmente factibles de ejecución. (COUTURE, Eduardo, "Vocabulario Jurídico", Bs. As. Argentina: Desalma, 1980, p. 369).

b) Es un procedimiento especial

En Chile, en conformidad con el mandato del artículo 76 de la Constitución Política de la República, el ejercicio de la jurisdicción corresponde a los tribunales creados por ley. Estos se clasifican entre aquellos que integran el Poder Judicial (los cuales se subdistinguen, a su vez, en ordinarios u especiales)¹⁰ y aquellos tribunales especiales que no forman parte del Poder Judicial, siempre y cuando sus leyes orgánicas respectivas le encomienden expresamente el ejercicio de la función constitucional aludida. A esta última clase pertenecen tribunales como el de compras públicas, los tribunales ambientales, los tribunales tributarios y aduaneros y, en lo que interesa, el Tribunal de Cuentas de la Contraloría General, al cual el Título VII de la ley N° 10.336 ordena el juzgamiento de cuentas de los sujetos objeto de reparo por parte del órgano de control.

c) Es un procedimiento de doble instancia

El juicio de cuentas se substancia en dos instancias. La primera corresponde al Subcontralor General de la República, quien es por mandato legal Juez de Cuentas, estando, en tal calidad, a la cabeza del “Juzgado de Cuentas” de la Contraloría General.¹¹

El Juzgado de Cuentas cuenta, asimismo, con un Secretario Abogado, a quien corresponde dar fe de las resoluciones expedidas por el Juez, y con una dotación de personal integrada por abogados de estudio, personal administrativo, un receptor (encargado del proceso de notificaciones) y una unidad de asesoría financiero-contable, a la que corresponde dar apoyo en materias técnicamente complejas.

El Tribunal de Cuentas de Segunda Instancia, a su turno, está integrado por tres miembros: por el Contralor General de la República, quien lo preside, y por dos abogados externos al órgano de control, designados por el Presidente de la República.¹²

Este tribunal colegiado conoce y falla los recursos de apelación que se interpongan contra las sentencias definitivas e interlocutorias dictadas por el Juzgado de Cuentas. Asimismo, conoce y falla el recurso de revisión deducido contra la sentencia definitiva de segunda instancia.

¹⁰ A la primera clase corresponden, entre otros, los juzgados civiles, los juzgados de garantía y los Tribunales del Juicio Oral en lo Penal, las Cortes de Apelaciones y la Corte Suprema de Justicia; mientras que a la segunda, los juzgados del trabajo, los juzgados de familia, los tribunales de cobranza laboral y previsional y los tribunales militares en tiempos de paz.

¹¹ Cabe señalar que la voz “Juzgado” se utiliza en caso de los órganos jurisdiccionales de carácter unipersonal, mientras que la voz “Tribunal” se reserva para aquellos de integración colegiada.

¹² En relación con lo expuesto, debe señalarse que el Contralor General de la República es subrogado como Presidente del Tribunal de Cuentas de Segunda Instancia, en caso de ausencia o impedimento, por el Abogado Jefe de la División Jurídica de la Contraloría General; en caso de ausencia o impedimento de éste, por el Subjefe de dicha División; y en caso de ausencia o impedimento de este último por el Abogado Jefe de la División de Personal de la Administración del Estado de la Contraloría General. Tal orden de subrogación está consignado en el Acuerdo de 23 de diciembre de 2011, del Tribunal de Cuentas de Segunda Instancia, publicado en el Diario Oficial el 13 de enero de 2012.

d) Es un procedimiento escriturado

En efecto, las presentaciones de las partes en el proceso y su resolución se efectúan por escrito. Se exceptúan del principio indicado las interrogaciones que el tribunal efectúa durante la rendición de la prueba testimonial, y los alegatos de las partes ante el Tribunal de Cuentas de Segunda Instancia, durante la vista de la causa.

e) Sujetos del Juicio de Cuentas

En primer término, el juicio de cuentas reconoce como sujeto activo al Fiscal de la Contraloría General de la República, quien actuará en juicio como representante del interés del Fisco o las instituciones públicas afectadas en el proceso (no obstante no participar en la interposición del reparo), correspondiéndole en tal marco sostener la pretensión del Estado en el proceso, contenida en la demanda (reparo) presentada por la unidad de origen de la Contraloría General (División del Nivel Central o Contraloría Regional, según el caso), así como su eventual desistimiento.

Así, con la interposición del reparo por parte de la unidad de origen de CGR, su notificación válida y transcurrido el término de emplazamiento, se forma la relación jurídico-procesal en la causa entre el Juez de Cuentas, el Fiscal de la Contraloría General y el o los demandados (también denominados “cuentadantes” en la práctica forense).

Estos últimos -sujetos pasivos del juicio de cuentas- pueden ser funcionarios, ex funcionarios o, en general, personas,¹³ siempre y cuando tengan o hayan tenido a su cargo la custodia o administración, al menos negligente, de fondos o bienes públicos.

Se exige que hayan participado en dicha custodia o administración a la época de los hechos objeto de la respectiva fiscalización.¹⁴

f) Objeto del juicio de cuentas

Decíamos que consiste -por regla general- en la declaración de la responsabilidad civil extracontractual de los sujetos pasivos del juicio de cuentas, por su uso, abuso o empleo ilegal en la custodia o administración de fondos o bienes públicos, y por toda pérdida o deterioro de los mismos que se produzca, imputables a su culpa o negligencia.

Por lo tanto, el juicio de cuentas es un juicio de naturaleza civil (pecuniaria), por el cual se hace efectiva la responsabilidad extracontractual de los agentes que, por una acción u omisión negligente o dolosa, causen un deterioro en el patrimonio público.

¹³ Es el caso de ciertos cargos cuyos titulares, administrando fondos o bienes estatales, no son reconocidos como funcionarios públicos, como el Concejal en las Municipalidades -excluidos de tal calidad por el inciso segundo del artículo 40 de la ley N° 18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades- o el de Director de un establecimiento educacional particular, subvencionado por el Estado.

¹⁴ En efecto, puede ser sujeto pasivo de juicio de cuentas el ex funcionario, en tanto haya sido funcionario público (con las prerrogativas indicadas) a la época del respectivo examen o procedimiento sumarial.

Los elementos de dicha responsabilidad son, pues -como en todo juicio civil de carácter indemnizatorio-, la conducta imputable del agente, el daño y la relación de causalidad entre ambos elementos.

En relación con la imputabilidad, en primer término, debe señalarse que nuestro sistema es de responsabilidad subjetiva, debiendo, por tanto, acreditarse en juicio la concurrencia de culpa o dolo del agente. Sobre el particular, es importante precisar que ni el informe de fiscalización que contiene las resultas del examen de cuentas ni la resolución final del procedimiento sumarial de que se trate, hace plena fe de los hechos y las conductas ahí referidas, no gozando tales instrumentos, en consecuencia, de una presunción legal de veracidad respecto de sus conclusiones, no invirtiéndose en juicio, de tal modo, la carga de la prueba en favor de la Fiscalía de la Contraloría General.

El daño, enseguida, importa una lesión, menoscabo o pérdida en el patrimonio público, debiendo indemnizarse todo aquel que sea consecuencia directa y necesaria del hecho.¹⁵ Cabe señalar que, en atención a que el sujeto pasivo de dicha reparación es el Estado, ésta incluye exclusivamente el daño emergente, descartándose, desde luego, el lucro cesante y el daño moral.

Finalmente, la relación de causalidad constituye el vínculo entre la acción u omisión culpable o dolosa del sujeto y el daño patrimonial provocado, en tanto el daño producido sea -como señalábamos- consecuencia directa y necesaria de dicha acción u omisión.

Decíamos que la declaración de la responsabilidad civil extracontractual importa el objeto general de la actividad de la jurisdicción de cuentas en Chile. Pues bien, la excepción al referido principio se encuentra en el artículo 116 de la ley N° 10.336, el cual confiere al Juez de Cuentas la facultad de aplicar una medida disciplinaria en la sentencia definitiva, en defecto de la declaración de una obligación civil indemnizatoria. En efecto, el artículo 116 de la ley N° 10.336 dispone que “Cuando por la naturaleza de los hechos investigados en el juicio no procediere condenar pecuniariamente al cuentadante, el juez de primera instancia podrá juzgar el reparo como una infracción administrativa y aplicar alguna de las medidas disciplinarias contempladas en el Estatuto Administrativo que no importe expiración de funciones”. Tales sanciones administrativas excepcionales consistirán en “censura”, “multa” y “suspensión del empleo” (desde treinta días a tres meses).

¹⁵ En tal sentido, entre otras, sentencias definitivas N°s 47.404 y 48.390 de 2013, y N° 51.228 de 2014.

4. PLAZO DE INTERPOSICIÓN DEL REPARO

El artículo 96 de la ley N° 10.336,¹⁶ dispone un plazo de caducidad para deducir el reparo, el cual es de un año contado:

- a) Si el antecedente administrativo del juicio es un Examen de Cuentas: desde la fecha en que las cuentas respectivas hayan sido oficialmente recibidas por el fiscalizador de la Contraloría encargado de su examen.
- b) Si su antecedente es un Procedimiento Sumarial: desde la fecha de la notificación de la resolución de término del sumario administrativo (de la que se siga, junto con la respectiva sanción administrativa, un reproche en materia civil).

Vencido este plazo, cesará la responsabilidad del cuentadante y la que pueda afectar a terceros, sin perjuicio de las medidas disciplinarias que corresponda aplicar a los funcionarios culpables del retardo, y de las responsabilidades civil y criminal, que continuarán sometidas a las normas legales comunes. En efecto, sin perjuicio de la preclusión de la facultad de deducir reparo ante el Juzgado de Cuentas de la Contraloría General, tanto la acción civil ordinaria de indemnización de perjuicios como la eventual acción penal continuarán sujetas a los plazos comunes de prescripción, manteniéndose la competencia de la justicia ordinaria para su conocimiento.¹⁷

¹⁶ Dicha norma dispone: “*Toda cuenta será examinada, finiquitada o reparada en un plazo que no exceda de un año, contado desde la fecha de su recepción por la Contraloría.*

Vencido este plazo, cesará la responsabilidad del cuentadante y la que pueda afectar a terceros, sin perjuicio de las medidas disciplinarias que corresponda aplicar a los funcionarios culpables del retardo, y de las responsabilidades civil y criminal, que continuarán sometidas a las normas legales comunes.

El plazo a que se refiere el inciso 1° se contará, respecto de las cuentas que se examinan directamente en los Servicios, desde la fecha en que oficialmente hayan sido recibidas por el funcionario de la Contraloría encargado de su examen.

La Oficina de Partes de la Contraloría General deberá certificar la fecha de la recepción de cada rendición de cuentas. Esta misma obligación incumbe a los funcionarios a que se refiere el inciso precedente, quienes tendrán el carácter de ministros de fe para estos efectos”.

¹⁷ Diversas sentencias han consagrado esta distinción entre las instituciones de caducidad y prescripción en relación con la formulación de reparos, particularmente al fallar excepciones de caducidad a propósito del plazo de interposición del reparo. En este sentido, el órgano jurisdiccional, en fallos ejecutoriados de primera instancia, ha reiterado las siguientes consideraciones:

6°.- *Que para eludir el efecto inhibitorio de la caducidad, en lo relativo al ejercicio de una acción judicial, basta - conforme a lo señalado- con que ésta se interponga dentro del plazo contenido en la norma, con prescindencia de su notificación. En efecto, la sanción procesal en comento difiere de la prescripción en materia de responsabilidad civil extracontractual, la cual se somete, en cuanto a sus requisitos, plazo y efectos, a las normas contenidas en el Título XXXV del Código Civil.*

7°.- *Que en lo que concierne al juicio de cuentas, basta, en términos específicos, con interponer el reparo dentro de un año contado desde la recepción de las cuentas a examinar, debiendo estimarse cumplida tal exigencia, únicamente con la presentación de la demanda dentro de dicho plazo, y no con su notificación, conforme se expuso...*

(Sentencia interlocutoria JC N° 44.345, dictada en el juicio de cuentas rol N° 38.531 de 2010. En este mismo sentido, sentencias interlocutorias JC N° 44.870, dictada en el juicio de cuentas rol N° 44.840 de 2012; JC N° 43.804, dictada en el juicio de cuentas rol N° 43.337 de 2012; JC N° 43.820, dictada en el juicio de cuentas N° 43.347 de 2012, entre otras.

En la segunda instancia del juicio de cuentas tal es, asimismo, el criterio imperante. En efecto, el órgano colegiado ha fallado:

2° *Que la correcta denominación de la excepción deducida es la caducidad y no la prescripción, como lo plantean los demandados, por cuanto esta última, para el caso, constituiría un modo de extinguir la responsabilidad por el*

Una vez formulado el reparo, el Juez de Cuentas, antes de darle curso, debe examinar su interposición dentro del referido plazo del artículo 96, debiendo declarar de oficio la caducidad en caso que ésta se haya producido.

5. TRAMITACIÓN DEL JUICIO DE CUENTAS

La tramitación del proceso jurisdiccional de cuentas reconoce tres etapas: discusión, prueba y sentencia.

5.1 DISCUSIÓN

Se origina con el reparo (demanda), formulado por el Jefe de División o Contralor Regional respectivo.

Verificada su admisibilidad, el Juez de Cuentas confiere traslado del reparo al o los cuentadantes (demandados) para su contestación dentro del plazo de quince días hábiles.

Evacuado el trámite de la contestación, o en rebeldía del o los demandados, el expediente es remitido a la unidad de origen del reparo (Jefe de División o Contralor Regional), para que evacúe un Informe en el plazo de treinta días hábiles, haciéndose cargo del mérito del proceso.

Finalmente, el Juez de Cuentas -de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 110 de la ley N° 10.336- remite el expediente al Fiscal de la Contraloría General para que efectúe sus alegaciones de fondo en el plazo de quince días hábiles.

5.2 PRUEBA

En esta etapa el juez de cuentas abre un término probatorio si estima que hay controversia sobre algún hecho sustancial y pertinente en el juicio, fijando los hechos sobre los cuales ha de recaer la prueba.

transcurso del tiempo previsto y cumpliéndose las demás condiciones que la ley contempla; en tanto la caducidad, constituye una sanción por incumplimiento de una carga procesal que se impone a quien pretende hacer valer una determinada pretensión por medio del ejercicio de la acción que activa un proceso jurisdiccional, dentro del espacio de tiempo que para tal efecto ha señalado el legislador, subsistiendo la responsabilidad hasta tanto no se extinga por prescripción;

3° Que el plazo de caducidad previsto en el artículo 96 de la ley N° 10.336, es de un año contado desde que se reciben los antecedentes para el examen de cuentas por parte de la Contraloría General, situación que puede verificarse en un solo acto o mediante varias entregas, hasta que se reúna la totalidad de esos antecedentes, de modo tal que sea posible examinar las cuentas de manera conveniente, esto es, cumplir con la obligación constitucional y legalmente encargada a la Contraloría General de la República. El plazo referido obliga al examinador a finiquitar o reparar la cuenta dentro del año a que se hace mención. Siendo ese plazo de caducidad, debe considerarse interrumpido con la sola interposición de la demanda, sin que además sea necesaria su notificación, en tanto esa exigencia adicional es aplicable para la interrupción de la prescripción;

4° Que establecido así, debe computarse el plazo desde la entrega de los últimos antecedentes, pues sólo entonces es posible ejercer aquella atribución de control lo cual requiere se certifique por el ministro de fe encargado, constatación que es posible impugnar conforme a los medios procesales y probatorios de general aplicación... (Sentencia de alzada TC – 2: ST: 369 de 2013).

El *onus probandi* en el juicio de cuentas -como ya adelantábamos- se somete a las reglas generales, no existiendo una alteración de la carga de la prueba en perjuicio de los cuentadantes del proceso.¹⁸

Por tanto, corresponde al Fiscal de la Contraloría General (sujeto activo del juicio) probar la concurrencia de los presupuestos de la responsabilidad civil extracontractual demandada.

5.3 SENTENCIA

Una vez vencido el término probatorio, la causa se encuentra en estado de fallo. En esta etapa el juez puede decretar una o más medidas para mejor resolver, o dictar derechamente sentencia definitiva en la causa, la que puede ser absolutoria o condenatoria, total o parcialmente.

La sentencia condenatoria (de carácter indemnizatorio) ordenará reintegrar la cantidad de dinero que represente el daño al patrimonio público ocasionado por la conducta culpable o dolosa del cuentadante.

Cabe señalar, finalmente, que una vez ejecutoriada, la sentencia tiene mérito ejecutivo, es decir, la ley le atribuye la aptitud necesaria para exigir el cumplimiento forzado de la obligación que en ella se contiene.

6. CUMPLIMIENTO DE LAS SENTENCIAS

Una vez ejecutoriada la sentencia, decíamos, el Juzgado de Cuentas se encuentra facultado para exigir de oficio su cumplimiento.

En tal marco, el Juez de Cuentas debe efectuar el requerimiento de pago al o los sujetos condenados.

Si no se satisface el requerimiento de pago efectuado en el término de un mes, y el condenado fuere funcionario público, el Contralor General de la República ordenará al respectivo servicio descontar la suma consignada en la sentencia de su remuneración mensual.

Si el condenado, en cambio, no revistiere actualmente la calidad de funcionario público, el Contralor General solicitará al Consejo de Defensa del Estado proseguir con la ejecución de la sentencia (la cual constituye un título ejecutivo) ante la justicia ordinaria.

7. SISTEMA RECURSAL DE LA JURISDICCIÓN DE CUENTAS

Nos referiremos en este último apartado a los medios de impugnación de las resoluciones dictadas por el tribunal de cuentas, tanto en primera como en segunda instancia, atendida su vital importancia como medio tutelar respecto de los derechos de los justiciables en el proceso.

¹⁸ El principio general de la carga probatoria en Chile se encuentra contenido en el artículo 1698 del Código Civil, el cual dispone que “incumbe probar las obligaciones o su extinción al que alega aquellas o ésta”.

Pues bien, de acuerdo a su naturaleza, etapa procesal y sede de procedencia, los recursos de impugnación incoables ante la jurisdicción de cuentas son la reposición, la apelación, la revisión y la queja.

7.1 REPOSICIÓN

Este recurso procede contra la generalidad de los autos y decretos dictados durante la substanciación del juicio de cuentas. No se encuentra regulado expresamente en la ley N° 10.336, sino que opera en dicha sede por la aplicación supletoria del Código de Procedimiento Civil.¹⁹

7.2 APELACIÓN

Es el medio de impugnación procedente contra la sentencia definitiva de primera instancia dictada en el Juicio de Cuentas.

Debe interponerse en el término fatal de quince días, ante el Juez de Cuentas de primera instancia, para que sea conocido y fallado por el Tribunal de Cuentas de Segunda Instancia, que se pronunciará después de oír al recurrente y al Fiscal en la misma forma y plazos establecidos para la primera instancia

Cabe la posibilidad de apertura de un término probatorio especial en segunda instancia, de hasta diez días hábiles, en caso que el apelante ofrezca rendir pruebas que no hubieren podido rendirse en primera instancia, o si se alegan hechos nuevos.

Las partes, asimismo, pueden ofrecer alegatos.²⁰

7.3 REVISIÓN

Es un recurso excepcional, procedente contra la sentencia pronunciada por el Tribunal de Cuentas de Segunda Instancia.

Se interpone para ante el propio Tribunal de Alzada, en el plazo de tres meses contados desde la notificación de la sentencia definitiva de segunda instancia

Opera en razón de las siguientes causales: falta de emplazamiento, error de hecho, y nuevos antecedentes o circunstancias que puedan probarse con documentos no considerados en la sentencia recurrida.

¹⁹ Artículo 181 Código de Procedimiento Civil: *“Los autos y decretos firmes se ejecutarán y mantendrán desde que adquieran este carácter sin perjuicio de la facultad del tribunal que los haya pronunciado para modificarlos o dejarlos sin efecto, si se hacen valer nuevos antecedentes que así lo exijan.*

Aún sin estos antecedentes, podrá pedirse, ante el tribunal que dictó el auto o decreto su reposición, dentro de cinco días fatales después de notificado. El tribunal se pronunciará de plano y la resolución que niegue lugar a esta solicitud será inapelable; sin perjuicio de la apelación del fallo reclamado, si es procedente el recurso”.

²⁰ Los alegatos constituyen alegaciones orales formuladas ante el pleno del Tribunal de Cuentas de Segunda Instancia, que forman parte del trámite denominado “vista de la causa”, previo a la dictación de la sentencia definitiva de segunda instancia.

Procede, asimismo, en caso que el Tribunal de Segunda Instancia aplique una medida disciplinaria, en defecto de una condena pecuniaria.

7.4 QUEJA

Es un recurso de carácter excepcionalísimo procedente ante la Corte Suprema, respecto de resoluciones emanadas de cualquier órgano jurisdiccional, ordinario o especial, dictadas con falta o abuso grave (causal genérica).²¹

Procede respecto de sentencias definitivas o interlocutorias que pongan término al juicio o hagan imposible su continuación, que no sean susceptibles de recurso alguno, ordinario o extraordinario

Su plazo de deducción es de cinco días hábiles desde la notificación de la resolución que motiva el recurso, ante la Corte Suprema. En el caso del Juicio de Cuentas, procederá dentro de cinco días hábiles desde la notificación de la resolución que se pronuncia sobre el recurso de revisión interpuesto, en tanto se verifique a juicio del recurrente la causal genérica antes indicada.

Su tramitación -debe aclararse- es sumarísima, no desencadenando en caso alguno la verificación de un nuevo procedimiento revisor de los hechos y el derecho substanciados ante las instancias respectivas de la jurisdicción de cuentas (la Queja, en efecto, no constituye instancia en términos procesales), resolviéndose el recurso inmediatamente una vez interpuesto, previa vista de la causa.

Entre nosotros, la procedencia de la Queja importa una expresión del *principio de unidad de jurisdicción*, que ha de producirse entre todos los tribunales que ejercen dicha función constitucional, sean ordinarios o especiales, e integren o no el Poder Judicial del país.

8. CONCLUSIONES

Quisiera finalizar mi exposición con tres breves conclusiones:

a) El modelo institucional chileno relativo al juzgamiento de cuentas en la administración no constituye en absoluto una particularidad en el concierto internacional, sino todo lo contrario. En efecto obedece, desde la perspectiva orgánica de INTOSAI (Organización Internacional de las Entidades Fiscalizadoras Superiores), al concepto de Entidad de Fiscalización Superior

²¹ El conocimiento y fallo del Recurso de Queja por parte de la Corte Suprema de Justicia guarda relación con sus facultades disciplinarias respecto de los miembros de todos los tribunales del país. A esta prerrogativa de control se le conoce comúnmente como Superintendencia Correccional, la que se origina en su posición jerárquicamente superior respecto del resto de los órganos jurisdiccionales. Sobre el particular, el artículo 82 de la Constitución Política de la República dispone que: “La Corte Suprema tiene la superintendencia directiva, correccional y económica de todos los tribunales de la Nación. Se exceptúan de esta norma el Tribunal Constitucional, el Tribunal Calificador de Elecciones y los tribunales electorales regionales”.

Jurisdiccional, reconocido en la referida organización internacional en el marco de su Grupo de Trabajo para el Valor y Beneficio de las EFS (WGVBS, por su sigla en inglés).²²

b) El modelo jurisdiccional chileno es esencialmente respetuoso de la garantía constitucional del debido proceso,²³ en tanto cautela de manera adecuada, en primer término, la imparcialidad del órgano juzgador (la integración mayoritaria del Tribunal de Cuentas de Segunda Instancia -por abogados externos al órgano de control- demuestran tal aseveración), y en tanto el desarrollo del proceso jurisdiccional de cuentas se encuentra en definitiva sujeto -particularmente en lo concerniente a la actuación de los miembros del tribunal de alzada- a la superintendencia correccional (disciplinaria) de la Corte Suprema de Justicia, a través del Recurso de Queja, constituyendo tal aspecto, finalmente, una manifestación del principio de unidad jurisdiccional entre los tribunales del país.

c) Señalaba al comienzo de mi intervención que la idoneidad de los sistemas de administración de justicia contable, depende, antes que todo, de la adecuada revisibilidad que la jurisdicción plantee respecto de los productos de la función administrativa de fiscalización. Tal condición se verifica plenamente en el caso chileno, puesto que junto con abocarse al conocimiento y fallo de las cuestiones de nulidad que, en forma previa al conocimiento de la cuestión principal de que se trate, se planteen respecto de los antecedentes administrativos previos al examen,²⁴ la

²² El reconocimiento e incorporación de este modelo a la institucionalidad de INTOSAI tiene su origen en el “Foro de Entidades de Fiscalización Superiores Jurisdiccionales / Red de Fiscales”, proyecto que tuvo su origen en las EFS de Francia y Chile, las cuales propusieron crear una instancia de reflexión, colaboración e intercambio de buenas prácticas relacionadas con el Modelo Jurisdiccional entre las entidades participantes (Brasil, Italia, Marruecos, Perú, Portugal, España, Túnez, Turquía, Francia y Chile). Tal incorporación se produjo materialmente en el séptimo encuentro del Grupo de Trabajo de Valor y Beneficios, de la Organización Internacional de Entidades Fiscalizadoras Superiores, desarrollado en Ciudad de México los días 10 y 11 de septiembre de 2014.

²³ “*Toda sentencia de un órgano que ejerza jurisdicción debe fundarse en un proceso previo legalmente tramitado. Corresponderá al legislador establecer siempre las garantías de un procedimiento y una investigación racionales y justos*” (artículo 19 N° 3, inciso sexto CPR).

²⁴ Las cuestiones de validez planteadas en sede jurisdiccional versan, en términos generales sobre dos aspectos principales: en primer término, sobre la eventual inobservancia del antecedente administrativo previo de que se trate, respecto de las normas generales sobre procedimiento administrativo contenidas en la ley N°19.880, sobre Bases de los Procedimientos Administrativos; y luego, sobre la incoación de juicios de cuentas por parte del órgano de control, no fundados -a juicio de los respectivos incidentistas- en verdaderos exámenes de cuentas, atendida su perspectiva técnica. Respecto del primer grupo, el Tribunal de Cuentas ha pronunciado las siguientes sentencias, de carácter firme: la interlocutoria N°35.609, de 23 de abril de 2009 y la sentencia definitiva N°38.938, de 14 de septiembre de 2010, ambas recaídas en el juicio de cuentas rol N°35.171 de 2009; la interlocutoria N°35.748, de 12 de mayo de 2009 y la sentencia definitiva N°39.640, de 7 de diciembre de 2010, ambas recaídas en el juicio de cuentas rol N°35.198 de 2009; la interlocutoria N°36.292, de 13 de agosto de 2009, recaída en el juicio de cuentas rol N°34.746 de 2008; la interlocutoria N°48.738, de 31 de diciembre de 2013, recaída en el juicio de cuentas rol N°1 de 2013; la interlocutoria de segunda instancia N°289, de 9 de junio de 2011 (rol de ingreso N°248/11), confirmatoria de la sentencia de primer grado de fecha 17 de enero de 2011, dictada en el juicio de cuentas N°36.472 de 2009; la interlocutoria de segunda instancia N°290, de 9 de junio de 2011 (rol de ingreso N°249/11), confirmatoria de la sentencia de primer grado de fecha 17 de enero de 2011, dictada en el juicio de cuentas N°36.473 de 2009; y la interlocutoria de segunda instancia N°291, de 9 de junio de 2011 (rol de ingreso N°250/11), confirmatoria de la sentencia de primer grado de fecha 17 de enero de 2011, dictada en el juicio de cuentas N°36.474 de 2009. Respecto del segundo grupo, asimismo, ha pronunciado las siguientes sentencias: la interlocutoria N°37.483, de 12 de marzo de 2010, recaída en el juicio de cuentas rol N°37.162 de 2010, confirmada por sentencia N°225, de 8 de junio de 2010, del Tribunal de Cuentas de Segunda Instancia (rol de ingreso N°187/10); la interlocutoria de segunda instancia N° 226, de 8 de junio de 2010 (rol de ingreso N°188/10), confirmatoria de la sentencia de primer grado de fecha 12 de marzo de 2010, dictada en el juicio de cuentas N°37.134 de 2010; la interlocutoria de segunda instancia N°238, de 3 de septiembre de 2010 (rol de ingreso N°200/10),

jurisdicción de cuentas, en cuanto al fondo, reviste de juridicidad y legitimidad al producto de la función de auditoría del órgano de control, en tanto le despoja -mediante su adecuado control- de eventuales arbitrariedades.

Finalmente, sólo me resta agradecer la invitación del Tribunal de Cuentas de Panamá a este panel, considerando la enorme importancia del diálogo de nuestras instituciones, no sólo a partir desde la perspectiva científica de nuestros respectivos sistemas, sino también a partir de la oportunidad que este Congreso Internacional nos ofrece de compartir nuestras distintas experiencias y buenas prácticas en la función jurisdiccional de cuentas, de cara a promover su visibilidad, fortalecimiento y -desde luego- su potencial perfeccionamiento posterior.

BIBLIOGRAFÍA CITADA

ARAYA ROJAS, Marcelo, El Examen de Cuentas en cuanto requisito de procesabilidad en la ley N° 10.336. Una aproximación normativa. (Tesis, Magíster en Derecho, Universidad de Chile, Escuela de Postgrado). Santiago, 2014.

CALDERA DELGADO, Hugo, El Juicio de Cuentas: Legislación y Jurisprudencia, Santiago, Editorial Jurídica, 1980.

COUTURE, Eduardo, “Vocabulario Jurídico”, Bs. As. Argentina: Desalma, 1980.

CHILE, Contraloría General de la República, Cuenta Pública 2013.

HANSEN TALLAR, Carlos, La Función Jurisdiccional de la Contraloría General de la República. El Juicio de Cuentas. Santiago, Editorial LexisNexis, 2007.

JIJENA ODDO, Lillian, El Juicio de las Cuentas: Títulos VI y VII - Ley 10.336. (Tesis. Universidad de Chile, Facultad de Derecho). Santiago, 1966.

NAVARRO BELTRÁN, Enrique, “Bases Constitucionales de la Toma de Razón y de la Potestad Dictaminante de la Contraloría”, en *Contraloría General de la República, 85 años de vida institucional (1927-2012)*. Chile, Contraloría General de la República, 2012.

SAN MARTÍN CERRUTI, Marcelo, El juicio de cuentas. En: SEMINARIO PROBIDAD y Transparencia para la Administración, septiembre, octubre y noviembre de 2010, Iquique, Valparaíso, Santiago, Concepción, Valdivia, Punta Arenas, Contraloría General de la República y Pontificia Universidad Católica de Valparaíso, 2010.

confirmatoria de la sentencia de primer grado de fecha 12 de julio de 2010, dictada en el juicio de cuentas N°37.134 de 2010; la interlocutoria de segunda instancia N°289, de 9 de junio de 2011 (rol de ingreso N°248/11), confirmatoria de la sentencia de primer grado de fecha 17 de enero de 2011, dictada en el juicio de cuentas N°36.472 de 2009; la interlocutoria de segunda instancia N°290, de 9 de junio de 2011 (rol de ingreso N°249/11), confirmatoria de la sentencia de primer grado de fecha 17 de enero de 2011, dictada en el juicio de cuentas N°36.473 de 2009; la interlocutoria de segunda instancia N°291, de 9 de junio de 2011 (rol de ingreso N°250/11), confirmatoria de la sentencia de primer grado de fecha 17 de enero de 2011, dictada en el juicio de cuentas N° 36.474 de 2009; la interlocutoria N° 43.286, de 26 de marzo de 2012, recaída en el juicio de cuentas rol N° 41.663 de 2011. (Respecto de la sistematización y análisis de sus decisiones, ARAYA ROJAS, Marcelo, *Op. Cit.*, pp. 64 y ss.).

NORMATIVA CITADA

Constitución Política de la República de Chile. *Diario Oficial*, 22 de septiembre de 2005.

Código Civil. *Diario Oficial*, 30 de mayo de 2000.

Código de Procedimiento Civil. *Diario Oficial*, 30 de agosto de 1902.

Código Orgánico de Tribunales. *Diario Oficial*, 9 de julio de 1943.

Ley N° 10.336, Ley de Organización y Atribuciones de la Contraloría General De La Republica. *Diario Oficial*, 29 de mayo de 1952.

Ley N° 18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades. *Diario Oficial*, 26 de julio de 2006.

Ley N° 19.880, Establece bases de los procedimientos administrativos que rigen los actos de los Órganos de la Administración del Estado”. *Diario Oficial*, 29 de mayo de 2003.

JURISPRUDENCIA CITADA

JUZGADO DE CUENTAS (2013): Sentencia definitiva N° 47.404, de 21 de agosto de 2013, recaída en el juicio de cuentas rol N° 45.585 de 2012.

JUZGADO DE CUENTAS (2013): Sentencia definitiva N° 48.390, de 4 de diciembre de 2013, recaída en el juicio de cuentas rol N° 42.579 de 2011.

JUZGADO DE CUENTAS (2014): Sentencia definitiva N° 51.228, de 11 de agosto de 2014, recaída en el juicio de cuentas rol N° 44.279 de 2012.

JUZGADO DE CUENTAS (2010): Sentencia definitiva N° 38.938, de 14 de septiembre de 2010, recaídas en el juicio de cuentas rol N° 35.171 de 2009.

JUZGADO DE CUENTAS (2010): Sentencia definitiva N° 39.640, de 7 de diciembre de 2010, recaída en el juicio de cuentas rol N° 35.198 de 2009.

JUZGADO DE CUENTAS (2009): Sentencia interlocutoria N° 35.609, de 23 de abril de 2009, recaída en el juicio de cuentas rol N° 35.171 de 2009.

JUZGADO DE CUENTAS (2009): Sentencia interlocutoria N° 35.748, de 12 de mayo de 2009, recaída en el juicio de cuentas rol N° 35.198 de 2009.

JUZGADO DE CUENTAS (2009): Sentencia interlocutoria N° 36.292, de 13 de agosto de 2009, recaída en el juicio de cuentas rol N° 34.746 de 2008.

JUZGADO DE CUENTAS (2010): Sentencia interlocutoria N° 37.483, de 12 de marzo de 2010, recaída en el juicio de cuentas rol N° 37.162 de 2010.

JUZGADO DE CUENTAS (2012): Sentencia interlocutoria N° 43.804, de 7 de junio de 2012, dictada en el juicio de cuentas rol N° 43.337 de 2012.

JUZGADO DE CUENTAS (2012): Sentencia interlocutoria N° 43.820, de 8 de junio de 2012, dictada en el juicio de cuentas N° 43.347 de 2012.

JUZGADO DE CUENTAS (2012): Sentencia interlocutoria N° 44.345, de 17 de agosto de 2012, dictada en el juicio de cuentas rol N° 38.531 de 2010.

JUZGADO DE CUENTAS (2012): Sentencia interlocutoria N° 44.870, de 12 de octubre de 2012, dictada en el juicio de cuentas rol N° 44.840 de 2012.

JUZGADO DE CUENTAS (2013): Sentencia interlocutoria N° 48.738, de 31 de diciembre de 2013, recaída en el juicio de cuentas rol N° 1 de 2013.

TRIBUNAL DE CUENTAS (2010): Sentencia interlocutoria N° 225, de 8 de junio de 2010, del Tribunal de Cuentas de Segunda Instancia (rol de ingreso N° 187/10), confirmatoria de la sentencia de primer grado de fecha 12 de marzo de 2010, dictada en el juicio de cuentas N° 37.162 de 2010.

TRIBUNAL DE CUENTAS (2010): Sentencia interlocutoria N° 226, de 8 de junio de 2010, del Tribunal de Cuentas de Segunda Instancia (rol de ingreso N°188/10), confirmatoria de la sentencia de primer grado de fecha 12 de marzo de 2010, dictada en el juicio de cuentas N° 37.134 de 2010.

TRIBUNAL DE CUENTAS (2010): Sentencia interlocutoria N° 238, de 3 de septiembre de 2010, del Tribunal de Cuentas de Segunda Instancia (rol de ingreso N°200/10), confirmatoria de la sentencia de primer grado de fecha 12 de julio de 2010, dictada en el juicio de cuentas N° 37.134 de 2010.

TRIBUNAL DE CUENTAS (2011): Sentencia interlocutoria N° 289, de 9 de junio de 2011, del Tribunal de Cuentas de Segunda Instancia (rol de ingreso N°248/11), confirmatoria de la sentencia de primer grado de fecha 17 de enero de 2011, dictada en el juicio de cuentas N° 36.472 de 2009.

TRIBUNAL DE CUENTAS (2011): Sentencia interlocutoria N° 290, de 9 de junio de 2011, del Tribunal de Cuentas de Segunda Instancia (rol de ingreso N°249/11), confirmatoria de la sentencia de primer grado de fecha 17 de enero de 2011, dictada en el juicio de cuentas N° 36.473 de 2009.

TRIBUNAL DE CUENTAS (2011): Sentencia interlocutoria N° 291, de 9 de junio de 2011, del Tribunal de Cuentas de Segunda Instancia (rol de ingreso N°250/11), confirmatoria de la

sentencia de primer grado de fecha 17 de enero de 2011, dictada en el juicio de cuentas N° 36.474 de 2009.

TRIBUNAL DE CUENTAS (2013): Sentencia interlocutoria N° 369, de 4 de enero de 2013, del Tribunal de Cuentas de Segunda Instancia, revocatoria de la Sentencia de Primera Instancia dictada en el juicio de cuentas N° 42.290 de 2011.

ENTREGA DE PLACA DE RECONOCIMIENTO

